

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante : **ALVARO MAURICIO BARRIENTOS MORALES**
Accionado : **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-00089-00**
Asunto : **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DOBLE INSTANCIA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ALVARO MAURICIO BARRIENTOS MORALES**, quien actúa en nombre propio contra la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA** por la presunta vulneración al debido proceso.

1.1. HECHOS

1. El señor Álvaro Mauricio Barrientos Morales fue nombrado mediante libre nombramiento y remoción en el cargo de Técnico de Servicios Código5-1

Grado 25, Técnico de Especialistas en mantenimiento, en el Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana.

2. Refiere que prestó sus servicios, por 19 años, tiempo en el cual cumplió cabalmente su deber, manteniendo un excelente desempeño y sin anotaciones negativas en su folio de vida.
3. El 14 de octubre de 2020 se le notificó de la Resolución 503 de la misma data, la cual declaró insubsistente su nombramiento, decisión derivada de la facultad discrecional y; acto administrativo contra el cual según no procede ningún recurso, como quiera, que el acta de notificación no señala esa posibilidad.
4. Manifiesta que es evidente la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y doble instancia por cuanto las decisiones de insubsistencia son posibles de recurrir, además conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado la facultad discrecional del nominador está sujeta a los criterios de la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en el entendido de que a los servidores públicos nombrados bajo libre nombramiento y remoción, solo pueden ser reemplazados por los vinculados de carrera administrativa situación que en su caso no sucedió, además que sus funciones no fueron de confianza.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y doble instancia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 06 de abril de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 09 de abril 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea manifestó que el actor, fue retirado de la Fuerza Aérea Colombiana mediante Resolución COFAC No. 503 del 14 de octubre de 2020, por medio de la cual declaró la insubsistencia de su nombramiento (Técnico de Servicios, Código 5-1, Grado 25), con funciones de Técnico Motores Aeronáuticos, derivada de la facultad discrecional y atendiendo a la calidad de su empleo de libre nombramiento y remoción, de acuerdo al artículo 38 del Decreto Ley 1792 de 2000¹.

Indica que la naturaleza del cargo del accionante se encuentra en el Decreto Ley 091 de 2007, *“Por medio de la cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y dicta unas disposiciones en materia de administración de personal”*, destacando que dentro de los empleos de libre y nombramiento y remoción están los empleos del nivel de Orientador de Seguridad o Defensa, en el Nivel Técnico o Asistencial en la categoría de Servicios o Inteligencia; señala que el artículo 9 del Decreto Ley 092 de 2007² dispone que el Nivel Técnico comprende la categoría técnica de servicios, de inteligencia, o de Policía Judicial, agrupa los empleos cuya naturaleza demanda el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales propias del sector defensa, así como aquellas que guarden relación directa con la confianza, seguridad y protección de los integrantes de la Fuerza Pública, en especial las asignadas a las unidades y reparticiones militares y de policía.

Sostiene que no es cierto, lo argumentado por el actor respecto al acto administrativo de retiro de otro funcionario allegado con la acción de tutela, como quiera, que este retiro fue por abandono de cargo el cual dista del trámite del acto administrativo de insubsistencia de nombramiento derivada de la facultad discrecional, pues, atendiendo al artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, las normas de la primera parte de este precepto no opera para los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas; ni **para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.**

¹ *“Por el cual se regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional”*

² *“Por el cual se modifica y determina el sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa”*

Refiere que los recursos señalados en el artículo 74 del CPACA no son aplicables a los actos administrativos en los que se ejerce la facultad de libre nombramiento y remoción; además, resalta que si la administración no otorgó la oportunidad para interponer los recursos procedentes, este requisito no es exigible para demandar de acuerdo al artículo 162 ibídem.

Por lo anterior, el accionante no puede pretender responsabilizar a la Institución por no haber ejercido el medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente solicita declarar improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que no existió, ni existe amenaza a derecho fundamental alguno, como requisito de procedibilidad que exige el artículo 86 de la Constitución Política.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y doble instancia del señor ALVARO MAURICIO BARRIENTOS MORALES, al no haber otorgado el derecho de impugnar el acto administrativo contenido en la Resolución No 503 de 14 de octubre de 2020, por el cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento en el empleo de libre nombramiento y remoción (Técnico de Servicios Código 5-1, Grado 25 con funciones de Técnico Especialista en mantenimiento), derivada de la facultad discrecional.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez

constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.3. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*”³.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de

las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente⁴.

4.4. Doble instancia

La Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia³ ha señalado que la doble instancia puede aplicarse como un principio, un derecho o garantía⁴, el primero al orientar la lectura de las normas procesales y el segundo al estar incluido en el artículo 29 de la Carta Política como el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, además que la doble instancia protege otros derechos como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia siendo visible su papel de garantía.

Ahora, el Órgano de cierre Constitucional ha determinado que la doble instancia como derecho no es de carácter absoluto, salvo en la sentencia condenatoria en penal y en la acción de tutela, toda vez, que el artículo 31 de la Carta dispuso que el legislador dentro de su competencia discrecional podía establecer excepciones al mismo, un ejemplo de ello es, consagrando trámites judiciales de única instancia o imponiendo ciertos límites a los recursos que buscan discutir la actuación de una autoridad pública.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la Resolución No 503 del 14 de octubre de 2020 “*Por la cual se declara la insubsistencia del nombramiento de un Empleado Público del Ministerio de Defensa Nacional, al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana derivada de la facultad discrecional (Técnico de Servicios Código 5-1 Grado 25 Álvaro Mauricio Barrientos Morales*”
- Diligencia de Comunicación personal de fecha 14 de octubre de 2020, a través del cual el Jefe del Departamento Desarrollo Humano – CTAM comunica al actor el contenido de la Resolución No 503 del 14 de octubre de 2020.
- Constancia de fecha 26 de septiembre de 2020, en la que el Director de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana certifica el tiempo de servicios laborados por el actor para un total de 19 años 10 meses y 03 días.

³ Sentencia T-388 de 2015, C-095 de 2003 y C -337 de 2016

- Extracto de la hoja de vida del actor.
- Actos administrativos mediante a través de los cuales la Fuerza Aérea Colombiana nombró al actor:
 - Orden Administrativa de Personal 1-018 de 16 de septiembre de 2001. (Cargo de Especialista de Motores en el Grado de Especialista Sexto Comando Aéreo de Transporte Militar).
 - Resolución 356 de 2008 07 de julio de 2008 (Técnico de Servicios Código 5.1 Grado 18 con funciones de asistente técnico de motores aeronáuticos).
 - Resolución 012 de 29 de enero de 2010 (Técnico de Servicios Código 5.1 Grado 22 con funciones técnico especialista en mantenimiento.)
 - Resolución 073 de 2013 Técnico de Servicios Código 5.1 Grado 25 con funciones técnico motores y aeronáuticos.)
- Certificación de fecha 25 de septiembre de 2020, a través del cual el Director de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana indica que la naturaleza de la denominación del empleo de Técnico de Servicios Código 5-1 Grado 25 con funciones de Técnico Motores Aeronáuticos en la cual fue nombrado el señor Álvaro Mauricio Barrientos Morales es de libre nombramiento y remoción; y se encuentra contemplada dentro de la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana autorizada en el Decreto 117 de 31 de enero de 2013.
- Resolución No 131 de 03 de marzo de 2021, por el cual se retira de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana al señor Jerley Barrero García, quien desempeñaba el cargo de Auxiliar de Servicios Grado 16, por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo.
- Diligencia de Comunicación personal mediante se comunica al señor Jerley Barrero García el contenido de la Resolución Resolución No 131 de 03 de marzo de 2021.

4.5 CASO CONCRETO

El señor **ALVARO MAURICIO MORALES BARRIENTOS**, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo y de doble instancia, toda vez que, la FUERZA AÉREA DE COLOMBIA no le otorgó el derecho a interponer los recursos

procedentes frente al acto administrativo contenido en la Resolución No 503 de 14 de octubre de 2020, por la cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento en el empleo de libre nombramiento y remoción (Técnico de Servicios Código 5-1, Grado 25 con funciones de Técnico Especialista en mantenimiento).

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa las Resoluciones expedidas por la entidad que dan cuenta de los nombramientos de libre nombramientos y remoción que fueron efectuados al actor; certificación del Director de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana, en la que certifica que la naturaleza de la denominación del empleo de Técnico de Servicios Código 5-1 Grado 25 con funciones de Técnico Motores Aeronáuticos en la cual fue nombrado el señor Álvaro Mauricio Barrientos Morales, es de libre nombramiento y remoción; certificación que fue tomada en cuenta por el Comandante de la Fuerza Aérea en la expedición de la Resolución No 503 de 14 de octubre de 2020, decisión que fue comunicada al actor.

El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea en respuesta a la acción de tutela señaló que la naturaleza del cargo del accionante se encuentra en el Decreto Ley 091 de 2007, *“Por medio de la cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y dicta unas disposiciones en materia de administración de personal”*, destacando que dentro de los empleos de libre y nombramiento y remoción están los empleos del nivel de Orientador de Seguridad o Defensa, en el **Nivel Técnico** o Asistencial en la **categoría de Servicios** o Inteligencia, de igual forma, señaló que el artículo 9 del Decreto Ley 092 de 2007 *“Por el cual se modifica y determina el sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa”*, dispone que el Nivel Técnico comprende la categoría técnica de servicios, de inteligencia, o de Policía Judicial, agrupa los empleos cuya naturaleza demanda el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales propias del sector defensa, así como, aquellas que guarden relación directa con la confianza, seguridad y protección de los integrantes de la Fuerza Pública, en especial las asignadas a las unidades y reparticiones militares y de policía.

Ahora como lo pretendido por el actor con la presente acción constitucional es dejar sin efectos parcialmente la Resolución de retiro con el fin de que pueda interponer los recursos establecidos en el artículo 74 de Ley 1437 de 2011, es importante destacar tal y como lo indica el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea en el escrito de contestación de tutela que el ámbito de aplicación de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, no es aplicable a los procedimientos militares o de policía, ni para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Analizado, el acto administrativo contenido en la Resolución No 503 de 14 de octubre de 2020, que declaró la insubsistencia del cargo desempeñado por el actor se encuentra enmarcado dentro de las causales de retiro derivadas de la facultad discrecional al ser este un empleo de libre nombramiento y remoción, acto, frente al cual no procede recurso alguno, por ende la declaratoria de su insubsistencia es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones; situación que es diferente al caso argüido como ejemplo en la acción de tutela, como quiera, que la causal de retiro es por la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo, contenida en el numeral 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1792 de 2000.

Cabe recordar que la Corte Constitucional en relación a la doble instancia ha señalado lo siguiente⁵:

(...)

*La Corte ha reconocido que el principio a **la doble instancia no tiene un carácter absoluto**^[34] porque el Constituyente admitió en el artículo 31 de la Carta, que el legislador dentro de su competencia discrecional podía establecer excepciones al mismo, por ejemplo, consagrando trámites judiciales de única instancia o imponiendo ciertos límites a los recursos que buscan cuestionar la actuación de una autoridad pública.*

(...)

si bien la doble instancia es requisito indispensable del debido proceso tanto en materia penal (artículo 29 C.P.) como en la esfera de la tutela (Artículo 86 de la C.P.), fuera de esos ámbitos “la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso”^{[35]/[36]} ni la supresión de la segunda instancia es de suyo una negación del derecho de acceso a la justicia^[37]. De ahí que la Constitución le confiere al legislador un amplio margen de configuración para establecer excepciones a la doble instancia, siempre que se respeten los derechos fundamentales (...)

Por lo anterior, al estar regulado por el legislador que no es aplicable la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción, la actuación de la administración se encuentra conforme a derecho, por ende, si el actor no está de acuerdo con el acto que declaró la insubsistencia puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo para que el mismo sea objeto de control de legalidad, pues el requisito de haberse resuelto todos los recursos no es exigible en el presente caso⁶.

⁵ Ver sentencia C-337 de 2016

⁶ Ver numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho denegará la acción de tutela, como quiera que, los derechos al debido proceso y doble instancia deprecados en la solicitud de amparo, no han sido vulnerados por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **ALVARO MAURICIO BARRIENTOS MORALES** contra la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ca1ac2fe3d9961dba1de5283c716db3eb2ec9faf9d848c0
a00ac8e4a09c3d3ea

Documento generado en 19/04/2021 12:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
nica